

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 12243-2025, mediante el cual la empresa PANELES NAPSA S.R.L., con RUC N° 20378726876, representado por su apoderada Katusca Rosy Huamán Sueldo, con DNI N° 10624787, interpone recurso administrativo de reconsideración contra Resolución de Sanción Administrativa N° D000288-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos que justifique el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Es preciso señalar que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Con ello, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado. Por lo que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

En ese sentido corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar

las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 31.03.2025, la accionante interpone Recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000288-2025-MSB-GM-GF, de fecha 18.03.2025, signado con Expediente N° 112243-2025, a través del cual solicita la nulidad de esta, manifestando entre otros lo siguiente:

- 1° Que, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza N° 589-MSB, se establece expresamente que *"Mediante la presente Ordenanza se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, el mismo que como Anexo "A" es parte integrante de la misma"* (énfasis agregado).
- 2° Siendo ello así, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los registros oficiales que esta administración pública pone a disposición por mandato de ley, se constata que la tipificación señalada por el fiscalizador a cargo dentro del Acta de Fiscalización en referencia; **no coincide** en su objetividad con la codificación correspondiente.
- 3° Por citar un ejemplo, téngase presente la Resolución de Gerencia Municipal N° D000060-2025-MSB-GM de fecha 12/02/2025 en mérito de la cual se sustenta el código F-047 con la siguiente descripción: *"Por no cumplir con los acabados exteriores mínimo tarrajado y pintado) en las edificaciones, incluidos los muros laterales que colinden con edificaciones vecinas (propiedad de terceros) y/o con la vía pública."*, lo cual no coincide con lo declarado por el fiscalizador dentro del marco de la presente Fase Instructora.
- 4° Máxime, se observa la imposición de 2UIT respecto a calificación de la multa; indicación que – tampoco – se encuentra arreglada y/o sustentada en ley puesto que, según reconoce la Gerencia Municipal de esta administración pública según lo objetivamente probado mediante la Resolución adjunta, el cálculo de la multa para el año 2024 sería de 70% de la UIT por un total de S/ 3,605.00.
- 5° Siendo ello así, se advierte que esta administración pública carece de una motivación real en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico respecto a las razones que "justifican" el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, la recurrente mediante Expediente N°9876-2025, de fecha 14.03.2025, presentó el descargo del Informe Final de Instrucción N° D000327-2025-MSB-GM-GF, de fecha 28.02.2025, sustentando los mismos argumentos expuestos en el presente recurso, adjuntando las mismas pruebas presentadas como descargo durante el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido se indica que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifica la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora, se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo, como es de verse en el sexto considerando de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos

exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 589-MSB; específicamente el Código de Infracción F-047, de la citada Ordenanza; situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la recurrente no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas exigidas por Ley. En consecuencia, los fundamentos expuestos por la recurrente en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida que justifique el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador. En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – que aprueba Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **PANELES NAPSA S.R.L, con RUC N° 20378726876**, con domicilio en; Av. Paseo de la República N° 5895 Int. 1101. Piso 11 – Miraflores / correo electrónico: nicolas.gallo@clearchannel.com.pe, representada por su apoderada Katusca Rosy Huamán Sueldo, con DNI N° 10624787, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000288-2025-MSB-GM-GF, de fecha 18.03.2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch